



## RESOLUCIÓN NO. 095 DE 2024

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 190 de 2023, expedido en el marco del Proceso de Selección No. 1535 de 2020 – Ministerio de Justicia y del Derecho – Entidades del Orden Nacional 2020-2”*

### LA UNIVERSIDAD LIBRE

En cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Prestación de servicios No. 357 de 2023, suscrito entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 2090 de 2021, su Anexo y modificatorios y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante **Acuerdo No. 2090 del 28 de septiembre de 2021**, modificado por los Acuerdos Nos. 2202 del 18 de noviembre de 2021, 05 del 11 de enero de 2022, 20 del 01 de febrero de 2022 y 32 del 17 de febrero de 2022, así como el Anexo del Acuerdo de Convocatoria, estableció las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del **Ministerio de Justicia y del Derecho**, identificado como **Proceso de Selección No. 1535 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2**.

La aspirante **YENNY CAROLINA GUEVARA RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.451.252, se inscribió al Proceso de Selección No. 1535 de 2020 - Ministerio de Justicia y del Derecho - Entidades del Orden Nacional 2020-2, para el empleo de Nivel Profesional, Denominación: Profesional Especializado, Grado: 18, Código: 2028, identificado con código OPEC No. 170666.

El 19 de agosto de 2022 se publicaron en la página de la CNSC: [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, a cargo de la



Universidad Distrital Francisco José de Caldas<sup>1</sup>, en la cual, la aspirante **YENNY CAROLINA GUEVARA RIVERA** obtuvo resultado de **ADMITIDO**.

La Universidad Libre en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula sexta del Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 190 del 11 de noviembre de 2023 *“Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte de la aspirante **YENNY CAROLINA GUEVARA RIVERA**, en el marco del Proceso de Selección No. 1535 de 2020 – Ministerio de Justicia y del Derecho – Entidades del Orden Nacional 2020-2”*

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a la señora **YENNY CAROLINA GUEVARA RIVERA** el 14 de noviembre de 2023 a través de SIMO, haciéndole saber que contaba con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el 15 de noviembre de 2023 hasta el 28 de noviembre de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

No obstante, en el término otorgado para ello, la señora **YENNY CAROLINA GUEVARA RIVERA**, no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

## **MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA**

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004 dispone que *“Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. (...)”*

En el marco de los Procesos de Selección Nro. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos y Entidades del Orden Nacional 2020-2, la CNSC adelantó la Licitación Pública No. LP- 001 de 2023, la cual fue adjudicada a la Universidad Libre.

Por tanto, la CNSC suscribió Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, con la Universidad Libre, el cual tiene por objeto: **“REALIZAR LAS ETAPAS CORRESPONDIENTES A PRUEBAS ESCRITAS, DE EJECUCIÓN Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES, PARA PROVEER LOS EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA**

<sup>1</sup> Contrato de Prestación de Servicios No. 104 de 2022, objeto *“ADELANTAR EL PROCESO DE SELECCION PARA LA PROVISION DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, IDENTIFICADO COMO PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 DE 2019 - INPEC ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA QUE CONFORMAN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES”*



*ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, IDENTIFICADO COMO PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 DE 2019 – INPEC ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA QUE CONFORMAN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2”.*

La cláusula sexta del Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, establece a cargo de la Universidad Libre, entre otras, la obligación específica que reglón seguido se detalla: **“OBLIGACIONES: I. DEL CONTRATISTA, (...) ESPECÍFICAS (...) 26. Iniciar y resolver las actuaciones administrativas tendientes a generar la exclusión de algún aspirante admitido sin el cumplimiento de alguno de los requisitos mínimos establecidos por el MEFCL o las normas constitucionales, legales y reglamentarias del empleo al cual se encuentra concursando, que se identifique durante el desarrollo de las etapas contratadas para este proceso de selección.** (Subrayado fuera de texto).

#### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

La aspirante **YENNY CAROLINA GUEVARA RIVERA** ostentaba el estado de **ADMITIDO** en etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, motivo por el cual continuó en las siguientes etapas del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2; en consecuencia, fue citada a la aplicación de las Pruebas Escritas realizadas el día 20 de agosto de 2023. Posteriormente se constató que la aspirante, asistió a la aplicación de Pruebas Escritas y obtuvo puntaje APROBATORIO, razón por la cual continuó en la siguiente fase del concurso correspondiente a la Prueba de Valoración de Antecedentes, en cuyo desarrollo fueron analizados nuevamente los documentos que aportó durante la formalización de la inscripción, evidenciándose que presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia.

El numeral 5 del punto 7.2 del artículo 7º **“REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN”** del Acuerdo No. 2090 del 28 de septiembre de 2021, modificado por el artículo segundo del Acuerdo No. 32 del 17 de febrero de 2022, estableció que los participantes del presente concurso de méritos están en la obligación de:

*“(…) 5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este Proceso de Selección, transcritos en la correspondiente OPEC.”*

Con fundamento en lo dispuesto en la cláusula sexta del Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, procede la Universidad Libre a decidir la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 190 de 2023, respecto de la aspirante relacionada en el acápite de antecedentes del presente Acto Administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:



- Se realizará la revisión de los documentos aportados por la señora **YENNY CAROLINA GUEVARA RIVERA** al Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2, confrontándolos con los requisitos previstos en el empleo para el cual concursó, identificado con el código OPEC No. 170666, determinando su cumplimiento o no.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de la aspirante **YENNY CAROLINA GUEVARA RIVERA** del Proceso de Selección No. 1535 de 2020 – Ministerio de Justicia y del Derecho – Entidades del Orden Nacional 2020-2, con sustento en el análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 2090 del 28 de septiembre de 2021, modificado por los Acuerdos Nos. 2202 del 18 de noviembre de 2021, 05 del 11 de enero de 2022, 20 del 01 de febrero de 2022 y 32 del 17 de febrero de 2022.

#### **PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 170666**

Los requisitos mínimos establecidos para el empleo identificado con el código OPEC 170666, son los siguientes:

***“Estudio:** Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Educación; Antropología, Artes Liberales; Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas; Ciencia Política, Relaciones Internacionales; Comunicación Social, Periodismo y afines; Derecho y afines; Filosofía, Teología y afines; Geografía, Historia; Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y afines; Psicología; Sociología, Trabajo Social y afines; Administración; Contaduría Pública; Economía; Arquitectura y afines; Ingeniería Administrativa y afines; Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines; Ingeniería Civil y afines; Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; Ingeniería Eléctrica y afines; Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines; Ingeniería Industrial y afines; Ingeniería Química y afines; Biología, Microbiología y afines o Química y afines, y Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.”*

***Experiencia:** Veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada.”*

#### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales MEFCL, transcritos en la OPEC, la Universidad Libre realizó la verificación de los documentos aportados por el aspirante en la plataforma SIMO, al presente Proceso de Selección, encontrando en el ítem de experiencia los siguientes:



FOLIO	EMPRESA/ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INGRESO	FECHA DE SALIDA	OBSERVACIÓN
1	INSTITUTO PARA LA INVESTIGACIÓN EDUCATIVA Y EL DESARROLLO PEDAGÓGICO	INVESTIGADOR	27/07/2020	11/12/2020	Válido pero insuficiente
2	CHEMONICS INTERNATIONAL-USAID	CONSULTOR	24/02/2020	21/08/2020	Válido pero insuficiente
3	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	ASESORA	22/01/2018	1/01/2020	No válido, no es claro durante toda la relación laboral desempeñó el Cargo de Asesora.
4	EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL EN TERRITORIO	ASESORA	5/05/2017	15/01/2018	No válido, el objeto contractual no se relaciona con el empleo.
5	EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL EN TERRITORIO	ASESORA	26/12/2016	30/04/2017	No válido, el objeto contractual no se relaciona con el empleo.
6	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	TUTORA MAESTRÍA	No se logra establecer	04/05/2017	No válido, la denominación del cargo no es afín al propósito y funciones del empleo
7	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	DOCENTE OCASIONAL	1/08/2016	2/12/2016	No válido, el objeto contractual no se relaciona con el empleo.
8	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ	CONTRATISTA	1/07/2015	27/10/2015	No válido, carece de obligaciones
9	CLÍNICA PALERMO	JEFE OFICINA JURÍDICA	3/05/2005	30/06/2007	No válido, carece de funciones

Respecto de los documentos válidos, estos fueron valorados de la siguiente manera:



EMPRESA/ENTIDAD	CARGO DESEMPEÑADO	FECHAS		TIEMPO LABORADO
		INICIO	FINAL	
INSTITUTO PARA LA INVESTIGACIÓN EDUCATIVA Y EL DESARROLLO PEDAGÓGICO	INVESTIGADOR	22/8/2020	11/12/2020	3 meses y 20 días
CHEMONICS INTERNATIONAL-USAIID	CONSULTOR	24/2/2020	21/8/2020	5 meses y 28 días
<b>TIEMPO TOTAL</b>				<b>9 meses y 18 días</b>

Como se puede observar el tiempo total de experiencia resulta INSUFICIENTE para el cumplimiento del Requisito Mínimo que contempla la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC, toda vez que, acredita 9 meses y 18 días y el empleo al cual se inscribió, requiere 25 meses de experiencia profesional relacionada. Así mismo, se indica frente al folio expedido por el Instituto para la investigación educativa y el desarrollo pedagógico solo fue posible tomar desde el 22/8/2020 toda vez que, se encuentra parcialmente traslapado con el folio expedido por CHEMONICS INTERNATIONAL-USAIID, el cual fue tomado completamente, aun así, el aspirante no acredita en su totalidad el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia.

Asimismo, en relación con el folio No. 3, este no se tuvo en cuenta, toda vez que, indica que al momento de su retiro desempeñaba el cargo de ASESORA, de manera que sólo se conoce el tiempo de servicio, pero no se precisa que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo, además, imposible establecer si durante todo el tiempo laborado desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo.

En concordancia con lo expuesto anteriormente, es necesario hacer alusión a la Sentencia del 22 de enero de 2013, en la que el **Tribunal Administrativo de CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA - SUB-SECCIÓN “A”**, analizó un caso similar de una certificación que no precisaba los cargos ejercidos, expediente 1001-33-42-067-2022-00078-01, sostuvo:

*“(…) De lo anterior, resulta dado que para la Sala no es posible ordenar que sea admitida como válida una certificación en la que no es suficiente en la información que debe estar acreditada en el marco de un proceso de selección, pues acceder a lo requerido sin la certeza y claridad de la certificación y/o sin tener prueba de la interpretación de las valoraciones realizadas por las autoridades competentes respecto de similares situaciones, implicarían intervenir en la verificación de las certificaciones de experiencia aportadas por los concursantes al momento de su inscripción (…)”*

En tal sentido, dicho tribunal estimó que, no era procedente validar una certificación en la cual se refería a la fecha de vinculación a la entidad y el empleo ejercido en la actualidad, esto es al momento de la expedición de la certificación.



Así mismo, el fallo del 14 de julio de 2015, el **Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal** dentro de acción de tutela<sup>2</sup>, que versó sobre el no cumplimiento de las previsiones establecidas dentro de otro concurso de méritos y respecto de una certificación laboral que solo refleja el último cargo desempeñado por el reclamante, negó el amparo solicitado,

“(…)

*De otra parte, en el ámbito fáctico las determinaciones de la entidad demandada, integradas en unidad jurídica, se soportaron en el incumplimiento de esas especificaciones de contenido tratándose de las certificaciones aportadas por el ciudadano RODRÍGUEZ HERRERA, expedidas por la Fiscalía General de la Nación y la Gobernación de Cundinamarca; conclusión de modo alguno contraria a la realidad. Efectivamente, en ellas se evidencia, de la simple revisión de los términos en los que fueron emitidas (fs. 23 y 25), que tales entidades no consignaron los cargos desempeñados por el nombrado, las fechas de ingreso y retiro, pero además, cuando resultara del caso, las funciones asignadas, pues aludieron, con exclusividad, al último de los empleos de los que es o fue titular el reclamante en el concurso de méritos*

(…)”.

Por otra parte, el folio N° 4 expedido por EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL ENTERRITORIO donde indica que laboro desde 05/05/2017 hasta 15/014/2018 en el cargo de ASESORA, relaciona el siguiente objeto contractual: “*PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES, POR SUS PROPIOS MEDIOS CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA EN EL MARCO DEL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO NO. 215050, PARA BRINDAR APOYO AL GRUPO DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS DE LA SUBDIRECCIÓN TERRITORIAL Y DE INVERSIÓN PÚBLICA EN LA REVISIÓN, MONITOREO Y SEGUIMIENTO DE LOS PROYECTOS, PLANES Y PROGRAMAS DERIVADOS DE LA ESTRATEGIA DE FORTALECIMIENTO DE LA PRESENCIA TERRITORIAL DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, BRINDANDO ACOMPAÑAMIENTO Y ASISTENCIA TÉCNICA A ENTIDADES TERRITORIALES Y OTROS ACTORES.*” Y el propósito principal del empleo es articular y participar en la formulación de propuestas de política contra las drogas y actividades relacionadas, de acuerdo con la misión y objetivos del ministerio, por lo que el objeto contractual del folio en mención no se encuentra relacionado con el empleo.

Igualmente, para el folio N° 5 expedido por EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL ENTERRITORIO indica que laboro desde 26/12/2016 hasta 30/04/2017 en el cargo de asesora, “*PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES, POR SUS PROPIOS MEDIOS CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA EN EL MARCO DEL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO NO. 215050, PARA BRINDAR APOYO TÉCNICO AL GRUPO DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS DE LA SUBDIRECCIÓN TERRITORIAL Y DE INVERSIÓN PÚBLICA, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN EN EL SGR*”, Y el propósito principal del empleo es articular y participar en la formulación de propuestas de política contra las drogas y actividades



relacionadas, de acuerdo con la misión y objetivos del ministerio, por lo que el objeto contractual del folio en mención no se encuentra relacionado con el empleo.

Para continuar con lo referente a los certificados de experiencia aportados, frente al folio N°6 expedido por UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, el cual indica que laboró desde los periodos académicos 2016-3 y 2017-1 en el cargo de TUTORA; así como el folio N°7 expedido por UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA el cual indica que laboró desde 05/07/2016 hasta 02/12/2016 como DOCENTE OCASIONAL, se precisa que estos no pueden ser tomadas como válidos toda vez que, el ejercicio de la Docencia está relacionado con impartir o compartir conocimiento por medio de la enseñanza, así como la planificación, elaboración, ajuste y viabilizarían de proyectos de aprendizajes y el propósito principal del empleo es articular y participar en la formulación de propuestas de política contra las drogas y actividades relacionadas, de acuerdo con la misión y objetivos del ministerio, por lo que los folios en mención no se encuentran relacionados con el empleo.

Finalmente, en relación con el folio N°8 expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA el cual indica que laboró desde 01/07/2015 en el cargo de CONTRATISTA y al folio N°9 expedido por la CLINICA PALERMO y el cual señala que laboró desde 03/05/2005 hasta 30/06/2007 en el cargo de ASESORA JURIDICA, se precisa que NO son válidos en la etapa de requisitos mínimos, por cuanto carecen de funciones, que permitan identificar la relación con el propósito y funciones requeridos por el empleo.

Aclarado lo anterior frente a los folios en cuestión, vale la pena traer a colación lo señalado en el Anexo del Acuerdo de Convocatoria, frente a los requisitos formales de las certificaciones de experiencia, el cual dispone lo siguiente:

#### **“2.1.2.2. Certificación de Experiencia**

*La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas, o quienes hagan sus veces. (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8).*

(...)

*Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:*

- *Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*





- Relación de las funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

En línea con lo antedicho, es preciso referir el pronunciamiento del Consejo de Estado, quien en providencia del 28 de junio dentro del proceso referenciado con el radicado 2016- 00324-01, con ponencia de la Magistrada Martha Teresa Briceño De Valencia, expuso, en lo pertinente:

*“Acorde con lo expuesto, considera la Sala que la certificación expedida por la Defensoría del Pueblo, con la cual el actor pretendía acreditar su experiencia profesional, no cumple con los requisitos exigidos por la Resolución 040 de 2015, pues no indica los cargos que ejerció en la entidad ni los periodos durante los cuales los ejerció.*

*Ahora bien, el señor Orejanera Pérez adujo que del análisis integral de los documentos aportados se podía concluir que el tiempo que ha trabajado en la entidad ha constituido experiencia profesional, si se tiene que obtuvo el grado de abogado en diciembre de 2009 y empezó a trabajar en la Defensoría del Pueblo el 5 de abril de 2010, como lo indica la certificación expedida por esa entidad.*

*Al respecto, la Sala estima necesario precisar que no cualquier empleo que se ejerza con posterioridad a la obtención del título puede contribuir a la experiencia profesional, pues el cargo que se ejerza y sus funciones deben estar relacionados con la profesión que se ostenta.*

*Teniendo en cuenta que **la decisión de excluir al actor del concurso de méritos** tuvo como fundamento la norma que regula la convocatoria, esto es la Resolución 040 de 2015, **no se configuró la vulneración de los derechos fundamentales invocados.**” (Subrayado fuera de texto).*

Conforme a lo expuesto, se reitera que no fue posible tener en cuenta los referidos folios aportados por el aspirante en SIMO, en consideración a que los mismos carecen de los requisitos formales para su validación como experiencia profesional relacionada.

De conformidad con lo anterior, y de acuerdo con la normatividad vigente que rige el presente proceso de selección, para que el aspirante continúe en las demás etapas del concurso, se requiere que cumpla con ambos requisitos mínimos (estudio y experiencia), por tanto, después del análisis se concluye que no continúa en concurso.

Esto, en atención a lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo de Convocatoria, que al respecto señala:

**“ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS - VRM. (...) Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.**



Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo. (Subrayado fuera de texto.)

En virtud de las consideraciones expuestas y habida cuenta que la señora **YENNY CAROLINA GUEVARA RIVERA** no acredita el requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo identificado con el código OPEC No. 170666, se evidencia que se encuentra incurso en la causal de exclusión del Proceso de Selección No. 1535 de 2020 – Ministerio de Justicia y del Derecho – Entidades del Orden Nacional 2020-2, consagrada en el numeral 3 del punto 7.3 del artículo 7° “*REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN*” del Acuerdo No. 2090 del 28 de septiembre de 2021, modificado por el artículo segundo del Acuerdo No. 32 del 17 de febrero de 2022, así:

“7.3. Son causales de exclusión de este Proceso de Selección, las siguientes:

(...)

3. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.”

En consecuencia, la Universidad Libre excluirá la aspirante **YENNY CAROLINA GUEVARA RIVERA** del Proceso de Selección No. 1535 de 2020 – Ministerio de Justicia y del Derecho – Entidades del Orden Nacional 2020-2.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Excluir del Proceso de Selección No. 1535 de 2020 – Ministerio de Justicia y del Derecho – Entidades del Orden Nacional 2020-2 a la aspirante **YENNY CAROLINA GUEVARA RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 46.451.252, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar la presente decisión, a la aspirante **YENNY CAROLINA GUEVARA RIVERA**, a través del aplicativo SIMO<sup>2</sup>, informándole que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la

<sup>2</sup> Numeral 1.1, literales d) y f), del Anexo del Acuerdo de Convocatoria No. 2090 de 2021: “(...) con la inscripción el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las situaciones o actuaciones administrativas que se generen en desarrollo de este proceso de selección, así como las reclamaciones y recursos de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005, se realice a través de SIMO (...)” “(...) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: (...) iii) que el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente (...)



notificación, de conformidad con lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), escrito que se recibirá únicamente a través del mencionado aplicativo (SIMO).

**ARTÍCULO TERCERO: Comunicar** el contenido de la presente Resolución, a la Asesora del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2, Irma Ruiz Martínez, al correo electrónico [iruiz@cnscc.gov.co](mailto:iruiz@cnscc.gov.co), o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.

**ARTÍCULO CUARTO: Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.unilibre.edu.co](http://www.unilibre.edu.co) en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

Dado en Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS PEÑA MEDINA**

Coordinador General - Procesos de Selección de Entidades del Orden Nacional 2020-2  
UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: Camilo Puentes

Supervisó: Cristofer Blandón González

Auditó: Helen S. León Ortega - Coordinadora Jurídica y de Reclamaciones